

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 1994

Nº 22.683

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 26

(De 24 de octubre de 1994)

Apruébase la modificación al artículo 9 de la Resolución No. 11 de 21 de septiembre de 1992 Pág. Nº 1

MINISTERIO DE SALUD

CONTRATO No. 4-523-93

Contrato entre el Ministerio de Salud y la empresa Electrónica Médica, S. A. Pág. Nº 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 29 de abril de 1994

Acción de Inconstitucionalidad Pág. Nº 6

Fallo del 12 de agosto de 1994

Acción de Inconstitucionalidad Pág. Nº 14

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 26

(De 24 de octubre de 1994)

LA JUNTA DE CONTROL DE SUERTE Y AZAR

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro ha solicitado a la Junta de Control de Juegos la aprobación de algunas modificaciones al reglamento mediante "El cual se establece y reglamenta el sistema de sorteo con base en las facturas o documentos equivalentes".

Que la Dirección General de Ingresos argumenta que después de puesta en práctica dicha reglamentación y de acuerdo con la experiencia y resultados obtenidos, se hace necesario efectuar cambios a la misma.

Que al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 162 de 8 de septiembre de 1993 compete a la Junta de Control de Juegos autorizar todo lo concerniente a los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Apruébase la modificación al artículo 9 de la Resolución No. 11 de 21 de septiembre de 1992, el cual quedará así:

ARTICULO 9: (Número de sorteos)

Se celebrará anualmente la cantidad de sorteos que determine la Dirección General de Ingresos en las fechas que éste indique.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

ARTICULO 2: Apruébase la modificación al artículo 10 de la Resolución No. 11 de 21 de septiembre de 1992, el cual quedará así:

ARTICULO 10: (Remisión de sobres)

Todos los sobres que se hayan recibido en la dirección postal de la administración de la Lotería Fiscal, o que se hayan depositado en los buzones a que se refiere el artículo 2, o que se depositen en las tómbolas ubicadas en el lugar de realización del sorteo hasta el día y hora que determine la administración de la Lotería Fiscal participarán en el sorteo, no obstante aquellos que sean enviados o depositados posterior a la recolección o fecha indicada, participarán en el siguiente sorteo.

ARTICULO 3: Apruébase la modificación al artículo 12 de la Resolución No. 11 de 21 de septiembre de 1992, el cual quedará así:

ARTICULO 12: (Sobres escogidos)

El día en que se celebre la primera fase del sorteo, a la hora indicada en el respectivo aviso, una persona escogida al azar entre el público presente extraerá de la tómbola seleccionada, un (1) sobre, que luego de ser examinado, será admitido o rechazado por los funcionarios mencionados en el artículo anterior, sujetándose a las siguientes reglas:

- a.- El sobre que no indique, por lo menos, el nombre del remitente y el número de su cédula de identidad personal será rechazado y destruido de inmediato, sin ser abierto.
- b.- Si el sobre que exprese lo indicado en el párrafo anterior, será abierto, sin divulgar la identidad del remitente, y se procederá a contar los documentos contenidos en el mismo. Si tales documentos son menos de veinte (20), el sobre y los documentos serán rechazados.
- c.- Si los documentos contenidos en el sobre fueren veinte (20) o más, se examinarán los mismos, a fin de determinar si satisfacen o no los requisitos

previstos en los artículos 5, 6 y 7 de este Decreto Ejecutivo. Si alguno de los documentos no cumple con los requisitos antes señalados, éstos serán utilizados en el programa de fiscalización tributaria de la Dirección General de Ingresos, siempre y cuando exista constancia escrita de la persona natural o jurídica que expidió la documentación, a fin de imponer las sanciones que correspondan a quienes incumplan las normas fiscales: no obstante el remitente del sobre adquirirá el derecho a participar en la segunda fase del sorteo a condición de que, conforme a la inspección a que se refieren los artículos 19 y 20, los documentos contentivos en el sobre sean auténticos. Se anunciará en voz alta el nombre y cédula del remitente de dicho sobre.

ch. Si veinte (20) o más de los documentos contenidos en el sobre reúnen los requisitos antes mencionados, se anunciará, en voz alta, el nombre y cédula del remitente, quien, en tal virtud, adquirirá el derecho de participar en la segunda fase del sorteo, a condición de que, conforme a la inspección a que se refieren los artículos 19 y 20, los documentos mencionados en el sobre sean auténticos.

d. De los documentos a que se refiere el párrafo anterior, se sacará, una (1) copia, que será autenticada por el Notario. Los documentos originales permanecerán en poder del Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos de practicar la inspección prevista en el artículo 19.

ARTICULO 4: Apruébase la modificación al artículo 17 de la Resolución Nº 11 de 21 de septiembre de 1992, el cual quedará así:

ARTICULO 17: (Utilización de las Facturas con posterioridad a cada sorteo)

Una vez realizado el sorteo, los sobres con las facturas que no hayan salido favorecidos, quedarán a disposición del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Este departamento realizará las verificaciones necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos legales de facturación y su contabilización, de acuerdo con los programas de auditoría que para tal efecto se establezcan.

ARTICULO 5: Apruébase la modificación al artículo 18 de la Resolución Nº 11 de 21 de septiembre de 1992, el cual quedará así:

ARTICULO 18: (Inhabilitación de las facturas)

Una vez seleccionadas las facturas a auditar, el Departamento de Auditoría Integral devolverá los restantes sobres y las facturas a la Administración de la Lotería Fiscal para que sean destruidos.

ARTICULO 6: Sométase a la consideración del Órgano Ejecutivo, de conformidad con lo que establece el artículo 1046 del Código Fiscal.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

OLMEDO DAVID MIRANDA, JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
Presidente de la Junta de
Control de Juegos

CARLOS ALVARADO
Representante de la
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

LUIS BENJAMIN ROSAS
Contralor General de la República
Miembro Principal

MINISTERIO DE SALUD
CONTRATO Nº 4-523-93

Entre los suscritos a saber: DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, varón, panameño, mayor de edad, doctor en medicina, con cédula de identidad personal Nº8-71-292, en su condición de Ministro de Salud, quien actúa en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte; y por la otra la empresa ELECTRONICA MEDICA S.A., sociedad anónima, debidamente inscrita a Ficha 131096, Rollo 672, Imagen 118, Sección Persona Mercantil del Registro Público, representada por el Presidente y Representante Legal Señor DEMETRIO PINZON CASTILLERO, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-110-522, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, han acordado celebrar el presente contrato, de conformidad con las siguientes cláusulas:

- PRIMERO:** EL CONTRATISTA se compromete a SUMINISTRAR E INSTALAR UN (1) Sistema Radiográfico para encuesta pulmonar, con cámara de Cien mm, para el Hospital Santo Tomás de acuerdo en todo con la Licitación Pública Nº006-DP-93 y la Requisición Nº1492 de 12 de mayo de 1992.
- SEGUNDA:** EL CONTRATISTA se compromete a efectuar el suministro e instalación a que se refiere este contrato, así como de garantizar sin costo alguno para la institución el correcto funcionamiento de los mismos en un plazo de 120 (ciento veinte) días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato.
- TERCERO:** EL CONTRATISTA se obliga a entrenar al personal asignado por el Ministerio de Salud, para utilizar este equipo.
- CUARTA:** EL CONTRATISTA se compromete a instalar y armar el equipo señalado en el presente contrato, con un personal idóneo y se obliga a ofrecer un (1) año de garantía en piezas y servicio de mantenimiento por desperfectos mecánicos de fabricación.
- QUINTA:** EL CONTRATISTA se compromete a mantener localmente un taller bien equipado, con personal adiestrado para la inmediata reparación del equipo, y una existencia mínima del 10% del valor del contrato u orden de compra en piezas de repuestos, sin costo alguno para la Institución.
- SEXTA:** El Ministerio de Salud se reserva el derecho de ordenar pruebas o exámenes adicionales a lo especificado, de los materiales y/o equipos que haya de suministrar e instalar EL CONTRATISTA, en cualquier tiempo y lugar. Los gastos en pruebas e inspecciones serán a cargo del Ministerio de Salud, pero si los materiales y/o equipos resultan de calidad inferior a la exigida en las especificaciones, ello será motivo para que el Ministerio de Salud rechace los mismos y exija el reemplazo de éstos, sin que incurra por ello en gastos o en responsabilidad alguna.

- SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se compromete a entregar los equipos solicitados, con diagramas que permitan su reparación sin dificultad, además al entregar los equipos incluirán en las cajas catálogos, manual de servicios, manual de operador, lista de partes, accesorios, manual de mantenimiento y manejo (todo en idioma español, preferiblemente).
- OCTAVA: Para responder por las obligaciones contenidas en este contrato, El CONTRATISTA entrega la Fianza de Cumplimiento de Contrato 0382.08.11123 de la Compañía AFIANZADORA DE PANAMA, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHO CIENTO OCHO BALBOAS CON 75 /100 (B/.44,808.75) a favor del Ministerio de Salud y/o Contraloría General de la República. Esta fianza de Cumplimiento de Contrato, cuya suma representa el veinticinco (25) por ciento del valor de este contrato, estará vigente durante y hasta un (1) año después de haber recibido e instalado el equipo a satisfacción del Ministerio de Salud. Esta fianza deberá garantizar el equipo y la reparación de todos los desperfectos o daños mecánicos de fabricación; así como daños y desperfectos de instalación.
- NOVENA: EL ESTADO, se obliga a pagarle como única remuneración, la suma de CIENTO SETENTA NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.179,235.00), con cargo a la partida presupuestaria N2.0.12.0.10.08.10.339 (N2 de reserva 1293) y con la debida aprobación de la Contraloría General de la República. Los precios contratados son firmes y no están sujetos a escalamiento. Una vez recibido e instalado el equipo a satisfacción el pago se realizará treinta (30) días después de presentada la cuenta.
- DECIMA: Forman parte y quedan incorporados a este Contrato, todas y cada una de las especificaciones técnicas del equipo, descritas en los catálogos que se anexan a este Contrato.
- DECIMA 1a: El presente contrato, se realiza en base a la Resolución N2 096 de 24 de diciembre de 1993 del Ministerio de Salud.
- DECIMA 2a: Queda expresamente convenido por las partes que serán causas de Resolución del presente Contrato, el incumplimiento por parte de El CONTRATISTA, de cualquiera de sus obligaciones emanadas del mismo, y además se tendrán como causales de Resolución Administrativa del presente Contrato las siguientes:
- Las instalación de cualquier procedimiento de liquidación, disolución o quiebra del Contratista;
 - El secuestro o Embargo por terceros de todos los bienes de propiedad del Contratista, cuando la medida judicial impida o dificulte el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el presente contrato;
 - Lo establecido en el Artículo N2 68 del Código Fiscal, reformado por el Decreto de Gabinete N245 del 20 de febrero de 1990.
- DECIMA 3a: Cualquiera que sean las causales de Resolución del presente Contrato, EL CONTRATISTA, no tendrá derecho a indemnización alguna por parte del Estado.

DECIMA 4ª: EL CONTRATISTA conviene en que los materiales y/o equipos serán nuevos en su totalidad y tendrán las características técnicas indicadas en las especificaciones y documentos.

complementarios, los cuales forman Parte este Contrato.

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, adhiere y anula timbres fiscales en el original de este Contrato por el valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 20/100 (B/.179.20) más el timbre de Paz y Seguridad Social.

DECIMA SEXTA: El presente Contrato requiere para su validez la aprobación del Ministro de Salud y el Refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este Contrato, en la Ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de enero de 1994.

POR EL MINISTERIO
GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

POR EL CONTRATISTA
DEMETRIO PINZON C.
Representante Legal

REFRENDO

JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
10 de octubre de 1994

APROBADO POR

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA L. MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 29 de abril de 1994)

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la
Licda. MARIBLANCA STAFF W., en contra del artículo 104 del
Código de Trabajo.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

La licenciada MARIBLANCA STAFF W., actuando en su propio nombre, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 104 del Código de Trabajo de la República de Panamá, por considerar que el mismo viola principios consagrados en artículos de nuestra Carta Política, y otra norma de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De la referida demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien devolvió el expediente con Vista que corre de fojas 8 y 14.

Y por devuelto así el negocio, se fijó luego en lista a fin de que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna lo hizo dejando vencer dicho término.

De esa manera el caso de la norma laboral demandada de inconstitucional se encuentran en estado de resolver y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se pasan a exponer:

ACTO IMPUGNADO

El acto que el demandante impugna de inconstitucional, como se tiene antedicho, lo constituye lo expresado por el artículo 104 del Código de Trabajo panameño, que dispone textualmente lo siguiente:

" Artículo 104.- Está prohibido el manuales de construcción civil; y trabajo de la mujer en:

- | | |
|---|---|
| 1.- Los subterráneos, minas, subsuelo, canteras y actividades | 2.- Las actividades peligrosas o insalubres determinadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. " |
|---|---|

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demandante expresa que la norma laboral, antes transcrita es "abiertamente discriminatoria" ya que atenta contra la libertad de profesión, reconociendo a la vez su finalidad de proteger a la mujer de trabajos, determinados previamente, como insalubres o peligrosos.

Se arguye además, que en este mundo moderno la mujer desempeña profesiones y trabajos de inminente peligro (policía o soldado), cuyo derecho a ejercerlas no se les ha restringido, por lo que debe ser la mujer quien decida si acepta o no algún tipo de trabajo.

En consecuencia a juicio de la impugnante el artículo 104 del Código de Trabajo "viola los principios constitu-

cionales de la no discriminación, de la igualdad ante la ley y el de libertad de profesión", puesto que prohíbe a la mujer realizar los trabajos y actividades a que alude.

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y
CONCEPTO DE LA INFRACCION**

El demandante de acuerdo con la disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de las violaciones como viene expuesto en la demanda en examen, acusa a la disposición, previamente transcrita, de infringir los preceptos de la Carta Política siguiente:

"Artículo 19.- No habrá fueros o nacimiento, clase social, sexo, privilegios personales ni religión o ideas políticas." discriminación por razón de raza, (Las negritas son del demandante)

Se arguye la infracción, en forma directa, de la disposición constitucional antes transcrita, por el artículo 104 del Código de Trabajo, debido a que éste "establece una discriminación por razón de sexo en perjuicio de la mujer, al excluirla del derecho a ejercer las profesiones u oficios que contempla la disposición impugnada;"

La siguiente norma fundamental, considerada violada, es el artículo 20 de la Constitución, el cual consagra el principio de igualdad ante la ley y que a la letra dice:

"Artículo 20.- Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinada actividad a los extranjeros en general. Podrá, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que establezca en tratados internacionales". (Las negritas son del demandante)

Se indica, que el artículo 104 del Código de Trabajo viola directamente el artículo 20 de la Constitución, contentivo del principio de la igualdad de derechos de ambos sexos ante la ley, debido a que la norma legal al prohibir el trabajo de la mujer en las actividades que describe, "está estableciendo excepciones o privilegios que excluyen a las mujeres del derecho que se concede a los hombres (varones) en iguales circunstancias".

Se atribuye también, a la disposición impugnada, la infracción del artículo 40 de la Constitución, que preceptúa la libertad de profesión, en los siguientes términos:

"Artículo 40.- Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones (sic.) liberales y de los oficios y las artes." (Negritas y el subrayado son del demandante)

La censura considera violada esta norma, por razón de que la misma no contiene ninguna prohibición o restricción, a la mujer, para el libre ejercicio de una profesión u oficio debido a su sexo, por lo que encuentra infundada la discriminación contenida en la norma laboral. "Ya que si lo que se pretende es la protección de la mujer, existen otros mecanismos o medidas de seguridad que pueden incorporarse a esas actividades cuando sean ejecutadas por mujeres".

Igualmente, se imputa la violación de normas de derecho internacional como lo es el artículo 7 contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada el

10 de diciembre de 1948), que textualmente establece:

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación." (Las negritas son del demandante)

Se viola el principio universal previamente consignado, debido a que el artículo 104 del Código de Trabajo impide a la mujer laborar en actividades por él determinadas, "lo cual constituye una discriminación expresamente prohibida", por razón de su sexo.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación, por su parte, en su Vista de traslado sostiene lo siguiente:

IV. OPINION DE ESTA PROCURADURIA

El artículo 104 del Código de Trabajo, cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda, es una disposición normativa de carácter

proteccionista de la mujer, que le impide realizar labores que atenten contra su integridad o condición física.

Ello no obstante, es notorio que el

ordinal primero y parte del ordinal segundo del artículo 104 colisiona los artículos 19 y 20; más no así el artículo 40 de la Carta Magna.

El artículo 104 demandado establece una prohibición por razón de sexo, en detrimento de la mujer. Dicho precepto normativo discrimina a la mujer y desconoce el mandato constitucional del artículo 19, y por ende coloca a la mujer en condición de desigualdad en comparación con el hombre.

La redacción del artículo 104 del Código de Trabajo; más que discriminatoria, en el fondo, el legislador pretendía una protección razonable al conocido 'sexo débil', en virtud de su desventaja física en comparación con el hombre, para realizar trabajos en determinadas áreas. El sentido y alcance de la norma acusada, es la de proteger a la mujer del ejercicio de actividades que pudieran afectar su salud, pero dicha protección resulta excesiva, al punto de lesionar la integridad de la Ley Suprema del Estado.

La lamentable redacción del ordinal primero y parte del ordinal segundo de dicho artículo, prohíbe el trabajo de la mujer; prohibición que implica un significado de desconocimiento de las garantías constitucionales del artículo 19, de la no discriminación por razón del sexo y asimismo resulta afectado, el artículo 20 que consagra el principio de igualdad jurídica.

La prohibición del artículo 104, resulta arbitraria y contraria a los derechos de la mujer. El derecho a trabajar en un lugar peligroso o que requiera determinadas condiciones físicas, debe ser una decisión potestativa de la mujer. La norma acusada restringe el ejercicio de los derechos constitucionales porque ubica a la mujer en una posición totalmente desventajosa, lo cual conlleva necesariamente, la colisión de las garantías constitucionales mencionadas.

En efecto, el acceso a la educación y la demanda en los mercados

de trabajo de profesionales especializados, permite cada vez más, la incursión de la mujer en áreas que tradicionalmente estaban reservada exclusivamente para los hombres.

A guisa de ejemplo, existen hoy día arquitectas e ingenieras civiles, agrónomas, ambientales, de minas, las que en virtud de la prohibición del artículo en estudio, están impedidas para realizar sus labores, fuera de una oficina, debido a que están limitadas por la prohibición de efectuar el trabajo en subterráneos, minas subsuelos, canteras y en actividades manuales de la construcción civil.

Con respecto al ordinal segundo del artículo 104 del Código de Trabajo, que se refiere a la prohibición del trabajo de la mujer en actividades peligrosas o insalubres determinadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, es violatorio de la Constitución Nacional, parcialmente en lo que se refiere a actividades peligrosas, más no así, las actividades insalubres toda vez que la propia Constitución en su artículo 66, segundo párrafo, parte final, prohíbe 'el trabajo de las mujeres en ocupaciones insalubres', lo cual excluye la posibilidad de violación por tratarse de un mandato de rango constitucional.

Por otro lado, la garantía constitucional de la libertad de profesión u oficio, consagrada en el artículo 40, no resulta vulnerada, por el precepto normativo que se impugna, ya que este en forma alguna prohíbe el escogimiento de profesión y oficio alguno, por lo que debe ser descartada su violación.

En tal virtud, solicitamos se declare la inconstitucionalidad del ordinal primero y el ordinal segundo donde dice 'las actividades peligrosas', del artículo 104 del Código de Trabajo, por vulnerar los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.
....."
(Fs. 11 a 14)

CRITERIO DE LA CORTE

De las consideraciones y argumentaciones que anteceden se colige que, en síntesis, el demandante y el Procurador General de la Nación coinciden en señalar que la

disposición impugnada, artículo 104 del Código de Trabajo, viola los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, pero difieren sus criterios en cuanto a los artículos 40 de la Constitución y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos alegados también como infringidos en la demanda de inconstitucionalidad en estudio.

Además, el Jefe del Ministerio Público no comparte totalmente la pretensión del accionante, pues estima que no debe declararse la inconstitucionalidad de todo el artículo 104 del citado Código, ya que el ordinal segundo del mismo infringe sólo de manera parcial la Carta Política, al aludir a actividades peligrosas, "más no así, las actividades insalubres toda vez que, es la propia Constitución en su artículo 66, segundo párrafo, parte final, prohíbe 'el trabajo de las mujeres en ocupaciones insalubres'....".

Como se tiene visto, luego del análisis de los planteamientos anteriores, la Corte considera que:

La prohibición de la discriminación y de los privilegios que establece el artículo 19 de la Constitución Nacional, y el principio de la igualdad ante la ley que consagra el artículo 20 ibídem., están íntimamente vinculados pues establecen la obligatoriedad, tanto a nivel de disposiciones legales como de autoridades públicas, de otorgar un trato igualitario para todas las personas.

De allí que la ley no puede regular de manera diversa situaciones o condiciones semejantes o iguales, inherentes a las personas, por razón de su raza, nacimiento, sexo, clase social, religión, ideas políticas etc., salvo que dicha normativa esté justificada o que las diferenciaciones que pudiese establecer estén de alguna forma consentidas por otras normas de la Constitución.

Se considera que de las normas fundamentales, antes aludidas, se desprende un principio constitucional de

"prohibición de discriminación en el empleo"

" La jurisprudencia de la Corte no ha sido sistemática. Se advierte, sin embargo, que ha aplicado el principio de no discriminación cuando la norma sin razón objetiva alguna, y respondiendo a criterios subjetivos, ha establecido desigualdades en el tratamiento a las personas. Como hemos expresado, el trato igual no sólo es aplicable a salarios, sino también a condiciones de trabajo. Para hacer verdaderamente efectivo este principio se requiere, no obstante, que la Ley establezca mecanismos o remedios que impidan, o prevengan, o corrijan las medidas de carácter discriminatorio." (FABRECA P., Jorge, "El Trabajo en la Constitución", publicado en ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL PANAMEÑO, p.526)

Si bien en este caso, la desigualdad que plantea la norma legal impugnada en el tratamiento de personas, evidencia una discriminación por razón de sexo, no se puede dejar de atender la justificación o razón de ser de tal regulación, que sin lugar a dudas es la protección a la mujer.

Sin embargo, dicha protección, que vulnera el principio fundamental de la igualdad, conculca a su vez el derecho personalísimo o la libertad de la mujer de elegir el trabajo u ocupación que tenga a bien.

El rol de la mujer en la actualidad dista mucho del que ejercía en el pasado, ya que realiza múltiples actividades consideradas tradicionalmente propias del sexo masculino. Esto se constata a nivel de profesionales, así como de obreras. De hecho, no se restringe el acceso de las mujeres a realizar determinados estudios o trabajos que implican ciertos riesgos (ingeniería, milicia, tecnología médica etc.)

No puede obviarse lo dispuesto por el artículo 66 de nuestra Carta Política en cuanto a la prohibición a las mujeres y a los menores de trabajar en ocupaciones insalubres, sin aludir a trabajos peligrosos.

Al respecto, el artículo 288 del Código de Trabajo distingue los trabajos insalubres de los peligrosos de la siguiente manera:

" Artículo 288. Se consideran industrias que dañan o puedan dañar de modo inmediato y grave la vida de los trabajadores, ya sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, elaborados, desprendidos o desechos, ya sea éstos sólidos, líquidos o gaseosos; o por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables, radiactivas o explosivas, en cualquier forma que éste se haga. Son trabajos peligrosos los que se realicen en las instalaciones o"

Lo anterior impide la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 104 del Código de Trabajo, en la parte que se refiere a la prohibición del trabajo de la mujer en las actividades determinadas como "insalubres".

Al examinar la infracción atribuida al artículo 40 de texto fundamental, la Corte considera que, en efecto, la disposición legal impugnada viola parte de la misma, pues conculca el derecho que la mujer, al igual que el hombre, tiene de elegir libremente la profesión u oficio que tenga a bien.

Esta garantía de la libertad de profesión u oficio, es establecida por la citada norma constitucional en forma general, es decir, sin establecer limitaciones o parámetros en cuanto al sexo de la persona. Igualmente, no discrimina respecto a la posibilidad de establecer algún tipo de reglamentación legal a esta libertad de elección, en los aspectos que allí menciona (idoneidad, moralidad, previsión, etc.). Por lo que el artículo 104 del Código de Trabajo, al reglamentar cierto tipo de actividades, sólo en relación a la mujer, infringe el aludido artículo 40.

Para concluir, sólo resta expresar que, no obstante lo que se deja expuesto, el Pleno de la Corte comparte el criterio del señor Procurador General de la Nación, en el sentido de que parte de la norma impugnada viola los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, pero además considera que se viola el artículo 40 de dicha Carta y el

artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA INCONSTITUCIONAL** el Artículo 104 del Código de Trabajo en cuanto a todo su ordinal primero; y en cuanto al segundo sólo donde dice "Las actividades peligrosas".

NOTIFIQUESE, ARCHIVASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

RODRIGO MOLINA A.

**JUAN A. TEJADA MORA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
DIDIMO RIOS VASQUEZ**

**RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS H. CUESTAS G.**

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 12 de agosto de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. JOEL C. LUQUE F., EN REPRESENTACION DE LOS SEÑORES JUAN O. RIOS DEL R., CARLOS DELGADO ALFARO, LUIS CONTE LIAO Y LUCIANO AROSEMENA GEORGE, EN CONTRA DEL ACUERDO Nº 14 DE 20 DE AGOSTO DE 1991, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

El Licenciado JOEL A. LUQUE F. ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el Acuerdo Nº 14 de 20 de agosto de 1991 "Por el cual se modifica el Acuerdo Nº 22 de enero de 1979 y demás acuerdos y se establece el nuevo régimen impositivo del municipio de Penonome", dictado por el Concejo municipal de Penonome, publicado en la Gaceta Oficial Nº 22151 de 14 de enero de 1992.

Toda vez que la demanda cumple con los requisitos formales que se exigen para este tipo de procesos, fue admitida y se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración a fin que emitiera su concepto.

Cumplidos los trámites procesales previos, la presente

demanda se encuentra para ser resuelta en el fondo, a lo que se procede, previas las consideraciones que siguen:

LO QUE SE DEMANDA

De acuerdo con la primera parte de la demanda se infiere que el actor solicita que se declare la inconstitucionalidad de todo el Acuerdo, no obstante, en el aparte que se refiere a la norma acusada de inconstitucionalidad, el demandante transcribe el artículo 2 literales a), b), c) y los Codigos 1.1.2.5.60, que se refiere a impuestos de Hospitales y Clinicas Hospitales privados y 1.1.2.5.61 que se refiere a los impuestos de Laboratorios y Clinicas Privadas.

Para mayor claridad, la Corte considera conveniente transcribir la norma impugnada:

"Art. 2- a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales para realizar actividades comerciales o lucrativas de cualquier clase.

b) Son tasas y derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de él los servicios sean estos Administrativos o finalistas.

c) Son tributos varios, aquellos que el Municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios Municipales, multas, reintegros y otros.

CODIGO:

.....
1.1.2.5.60 HOSPITALES Y CLINICAS
HOSPITALES PRIVADOS

Se refiere a los Hospitales y

Clinicas que brinden un servicio Médico y de Hospitalización cobrando una tarifa. De acuerdo a su ubicación, números de camas, actividades y tarifas pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.25.00 a B/.50.00

1.1.2.5.61 LABORATORIOS Y CLINICAS PRIVADAS

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto de gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, etc., y a las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas. Pagarán por mes o fracción de mes así:

Laboratorios
Clinicas Privadas B/.10.00 a B/.20.00
a) Medicina General B/.10.00 a B/.20.00
b) Medicina Especializada B/.20.00 a B/.40.00
c) Optometrista B/.15.00 a B/.30.00".
(Gaceta Oficial Nº21951 de 14 de enero de 1992).

Señala el demandante que dicho artículo 2 viola los artículos 40 párrafo segundo y el 48 de la Constitución Nacional.

La violación del párrafo segundo del artículo 40 constitucional consiste en que el citado acuerdo grava con un impuesto el ejercicio de una profesión liberal, como es la de médico, odontólogo, tecnólogo médico.

En cuanto a la violación del artículo 48, el actor indica que es violado por cuanto que éste exige que los impuestos sean instituidos a través de leyes y no de Acuerdos Municipales como es el caso presente.

VISTA FISCAL

El Procurador de la Administración emitió su concepto en la Vista No. 43 de 25 de enero de 1993, en la que consideró que el artículo 2 del Acuerdo No. 14 de 20 de agosto de 1991 infringe los artículos 40 párrafo segundo y 48 de la Constitución Nacional.

También advierte el Señor Procurador que existen precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que establecen que los Municipios no pueden establecer impuestos que graven el ejercicio de las profesiones liberales, por lo que solicitó a esta Corporación que así lo declarara.

CRITERIO DE LA CORTE

Considerando que el artículo 48 de la Constitución Nacional establece que los impuestos deben ser instituidos por la Asamblea Legislativa, y que el artículo 40 párrafo segundo de la Constitución Nacional establece que los Municipios no pueden establecer impuestos que graven el ejercicio de las profesiones liberales, y que el artículo 2 del Acuerdo No. 14 de 20 de agosto de 1991 establece que los Municipios pueden establecer impuestos que graven el ejercicio de las profesiones liberales, se concluye que el artículo 2 del Acuerdo No. 14 de 20 de agosto de 1991 infringe los artículos 40 párrafo segundo y 48 de la Constitución Nacional.

Con respecto a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se advierte que en la Vista No. 43 de 25 de enero de 1993, el Señor Procurador de la Administración emitió su concepto en la que consideró que el artículo 2 del Acuerdo No. 14 de 20 de agosto de 1991 infringe los artículos 40 párrafo segundo y 48 de la Constitución Nacional, y que el artículo 2 del Acuerdo No. 14 de 20 de agosto de 1991 establece que los Municipios pueden establecer impuestos que graven el ejercicio de las profesiones liberales, y que el artículo 2 del Acuerdo No. 14 de 20 de agosto de 1991 establece que los Municipios pueden establecer impuestos que graven el ejercicio de las profesiones liberales, se concluye que el artículo 2 del Acuerdo No. 14 de 20 de agosto de 1991 infringe los artículos 40 párrafo segundo y 48 de la Constitución Nacional.

Esta Sala III de la Corte Suprema de Justicia, en atención a la redacción del artículo 48 de la Constitución Nacional, que se describe bajo el Código 11.1.15 del C. de la forma siguiente: "Se refiere a...

los ingresos que se perciben en concepto de gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, etc. y a las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas" (El subrayado es de la Corte).

Sien pudiera ocurrir, en consecuencia, que al amparo del gravamen así estipulado, resulten obligados a pagarlo profesionales de la medicina o de la salud, que devengan sus ingresos en base a las consultas privadas, lo cual entrañaría un claro gravamen de la profesión liberal que desempeñan.

Desde este punto de vista, la Corte considera que los gravámenes municipales contemplados en los dos Códigos, que aparecen en el artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 14 de 30 de agosto de 1991, resultan violatorios de la normativa constitucional contemplada en el último inciso del artículo 40.

El Pleco considera necesario agregar, que la apuntada decisión no implica que le esté vedado a los Municipios establecer mediante Acuerdo Municipal, impuestos que recaigan sobre hospitales y clínicas privadas, en la medida en que la actividad es mercantil, con carácter mercantil y lucrativo. Tal es el caso, por ejemplo, de la clínicas y hospitales de laboratorio, que son de propiedad de empresas, o sociedades anónimas, dentro de las cuales la actividad que se realiza es lucrativa y mercantil, por lo que el impuesto que se aplica a la empresa.

Es bien sabido, que la facultad tributiva de los municipios es limitada y delegada, en la medida en que no pueden establecer impuestos sobre actividades ya gravadas con un impuesto nacional, y solo pueden gravar aquellas actividades que específicamente se señalan en los artículos 74 y 75 de la Ley 175 de 1973, sobre régimen municipal. El primero de ellos, limita la facultad

impositiva de los municipios a las actividades industriales, comerciales o lucrativas que se realicen en el distrito, con lo cual desarrolla el principio contenido en el artículo 242 de la Constitución. El segundo de ellos, enumera las actividades que puedan ser gravadas por los municipios, entre las que menciona "los laboratorios y clínicas comerciales o industriales de propiedad privada, o de servicio público" (numeral 30).

Las disposiciones constitucionales y legales que se mencionan en el párrafo anterior, permiten concluir que, en principio, los laboratorios y clínicas privadas pueden ser gravados por el municipio, siempre y cuando el supuesto impositivo no permita extenderlo al ejercicio de los profesionales de la medicina o de la salud, de manera que con ello se produzca la violación de la norma contenida en el artículo 40 de la Constitución.

Tal como se sugiere en la Vista del Señor Procurador de la Administración, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de censurar, naturalmente que en el plano de la legalidad, algunos acuerdos municipales que por su vaguedad exceden las limitaciones que la Constitución y la Ley fijan a los municipios. En este sentido, la Sala Tercera de la Corte, mediante sentencia de 21 de julio de 1993, declaró ilegal el gravamen municipal establecido mediante Acuerdo No. 8 de 26 de febrero de 1987, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, que gravaba con impuesto indirecto a laboratorios y clínicas privadas que funcionaban en ese distrito.

En aquella ocasión, la Sala Tercera hizo el señalamiento siguiente:

"Se observa al confrontar las normas legales supracitadas con el punto 1.2.5.61 del artículo primero del Acuerdo Municipal del Distrito de David No. 8 de 1987, que éste no precisa con claridad cuál es el supuesto impositivo del gravamen creado, por lo que no permite esclarecer si el Municipio de David pretende gravar a todas las clínicas y laboratorios privados sin distinción, o sólo a aquellas que se dedican a explotar actividades lucrativas en adición al ejercicio profesional.

Existen clínicas y laboratorios privados que no pueden considerarse como de naturaleza comercial o industrial, y que debido a la ambigüedad del gravamen creado, pueden quedar sujetas al impuesto municipal.

La distinción jurídica entre las situaciones señaladas resulta de trascendencia significativa, en virtud de que la actividad del profesional no está sujeta a ningún gravamen impuesto o contribución, tal como lo ha establecido expresamente la Constitución Nacional en su artículo 40, y lo ha reafirmado la Corte Suprema a través de esta Sala en diversas ocasiones; v.g.: resolución de 6 de noviembre de 1992, en relación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Clínica Arango Orillac, S.A. contra la Dirección General de Ingresos.

La Sala Tercera considera por tanto, que el gravamen contemplado en el Acuerdo Municipal No. 8 de 1987 para los "Laboratorios y Clínicas Privadas" no se ajusta plenamente al presupuesto legal contemplado en el numeral 30 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, que hace referencia a laboratorios y clínicas privadas, comerciales e industriales, y que tal imprecisión constituye una lesión al orden legal, el exceder el Acuerdo Municipal en el punto impugnado, la potestad impositiva que le concede la Ley 106 de 1973 a los Municipios para gravar específicamente las clínicas y laboratorios comerciales e industriales (artículo 75 numeral 30), y en términos generales, a las actividades industriales, comerciales o lucrativas que se realicen en un Distrito (artículo 74 Ley 106 de 1973).

Cabe señalar además que la aplicación de este gravamen a cualquier clínica privada no sólo constituye una violación al orden legal, sino también ocasiona perjuicios económicos a estas clínicas y laboratorios que no explotan el comercio, sino que se dedican al ejercicio profesional, actividad ésta que, tal como hemos recalcado, por disposición constitucional no puede ser gravada" (Sentencia de 21 de julio de 1993).

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno estima que los gravámenes municipales impugnados conculcan lo preceptuado en el artículo 40 de la Constitución.

En consecuencia la Corte Suprema, **PLENO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los Códigos 1.1.2.5.60 y 1.1.2.5.61 del artículo 22 del Acuerdo Municipal No. 14 de 20 de agosto de 1991.

NOTIFIQUESE

CARLOS LUCAS LOPEZ T.

**ELOY ALFARO
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**

**EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS**

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que he vendido el Establecimiento Comercial denominada-

do "ABARROTERIA Y BODEGA LA GLORIA" a Miguel Alba Peñaiba con cédula de Identidad No. 9-171-871. Vendedor, Pedro Medina Alain, con cédula de Identidad No. 9-108-1724. L-202154

Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido el Establecimiento denominada-

do "CANTINA ROSA", ubicada en Monillo, Veraguas, a la señora Enilda Marín de Vergara con cédula de Identidad # 9-68-896, el mismo está amparado bajo Licencia Comercial Tipo "B" número 9 No. 24586, debida-

mente inscrita en el registro comercial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Estaban Hernández Avella, vendedor, con cédula 9-128-995.

L-202150

Tercera publicación

CONCURSOS DE PRECIOS

MINISTERIO DE SALUD CONCURSO DE PRECIOS Nº 002-DP-1994

POR EL SUMINISTRO DE MIL SETECIENTOS KILOS DE INSECTICIDA PIRETROIDE (MATERIA ACTIVA DELTAMETRINA 5% POLVO HUMECTABLE).

AVISO

Desde las 8:00 a.m. hasta las 9:00 a.m. del día 21 de diciembre de 1994, se recibirán propuestas en las oficinas del Departamento de Proveeduría, ubicada en el primer piso del Ministerio de Salud, POR EL SUMINISTRO DE MIL SETECIENTOS KILOS DE INSECTICIDA PIRETROIDE (MATERIA ACTIVA DELTAMETRINA 5% POLVO HUMECTABLE).

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubren el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código fiscal, al Decreto Ejecutivo Nº 33 del 3 de mayo de 1985, el Decreto de Gabinete Nº 45 del 20 de febrero de 1990 al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

El día 13 de diciembre de 1994 a las 10:00 a.m., se realizará la Reunión Previa, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos. La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la Partida Nº 0.12.0.20.08.19.242, con la debida aprobación de la Contraloría General de la

República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, en horas laborables, en el Departamento de Proveeduría del Ministerio de Salud, a un costo de veinte baibos (B/20.00) reembolsables a los postores que participaron en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministrados al costo, pero éste no será reembolsado.

DRA. AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

MINISTERIO DE SALUD CONCURSO DE PRECIOS Nº 003-DP-1994

POR EL SUMINISTRO DE 8,000 LITROS DE K-OTHRINE 2.7 EN TANQUES DE 200 LITROS Y 5,000 LITROS DE FENITROTION AL 50% C E

AVISO

Desde las 9:30 a.m. hasta las 10:30 a.m. del día 21 de diciembre de 1994, se recibirán propuestas en las oficinas del Departamento de Proveeduría, ubicada en el primer piso del Ministerio de Salud, POR EL SUMINISTRO DE 8,000 LITROS DE K-OTHRINE 2.7 EN TANQUES DE 200 LITROS Y 5,000 LITROS DE FENITROTION AL 50% C E

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubren el valor del papel sellado y contendrá la información re-

querida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código fiscal, al Decreto Ejecutivo Nº 33 del 3 de mayo de 1985, el Decreto de Gabinete Nº 45 del 20 de febrero de 1990 al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

El día 13 de diciembre de 1994 a las 10:00 a.m., se realizará la Reunión Previa, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las Partidas Nº 0.12.0.20.08.19.242 y 0.12.0.20.08.18.242, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, en horas laborables, en el Departamento de Proveeduría del Ministerio de Salud, a un costo de veinte baibos (B/20.00) reembolsables a los postores que participaron en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministrados al costo, pero éste no será reembolsado.

DRA. AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

MINISTERIO DE SALUD CONCURSO DE PRECIOS Nº 005-DP-1994

POR EL SUMINISTRO DE DOSCIENTOS MIL SOBRES DE FLUORURO DE SODIO (0.2%) PARA EL DEPARTAMENTO DE SALUD BUCAL

AVISO

Desde las 1:00 p.m. hasta las 2:00 p.m. del día 21 de

diciembre de 1994, se recibirán propuestas en las oficinas del Departamento de Proveeduría, ubicada en el primer piso del Ministerio de Salud, POR EL SUMINISTRO DE DOSCIENTOS MIL SOBRES DE FLUORURO DE SODIO (0.2%) PARA EL DEPARTAMENTO DE SALUD BUCAL.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubren el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código fiscal, al Decreto Ejecutivo Nº 33 del 3 de mayo de 1985, el Decreto de Gabinete Nº 45 del 20 de febrero de 1990 al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

El día 13 de diciembre de 1994 a las 2:00 p.m., se realizará la Reunión Previa, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos. La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las Partidas Nº 0.12.0.10.08.02.249 y 0.12.0.10.08.02.244, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, en horas laborables, en el Departamento de Proveeduría del Ministerio de Salud, a un costo de veinte baibos (B/20.00) reembolsables a los postores que participaron en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos docu-

mentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministrados al costo, pero éste no será reembolsado.

DRA. AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

MINISTERIO DE SALUD CONCURSO DE PRECIOS Nº 006-DP-1994

POR EL SUMINISTRO DE 3,128 FRASCOS DE 60 ml. AMOXICILINA 250 mg./ml. SUSPENSION Y 20,000 FRASCOS DE 100 ml. COTRIMOZAXOL 40mg/200mg/5 ml SUSPENSION

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 22 de diciembre de 1994, se recibirán propuestas en las oficinas del Departamento de Proveeduría, ubicada en el primer piso del Ministerio de Salud, POR EL SUMINISTRO DE 3,128 FRASCOS DE 60 ml. AMOXICILINA 250mg./ml. SUSPENSION Y 20,000 FRASCOS DE 100ml. COTRIMOZAXOL 40mg/200mg/5ml SUSPENSION.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubren el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código fiscal, al Decreto Ejecutivo Nº 33 del 3 de mayo de 1985, el Decreto de Gabinete Nº 45 del 20 de febrero de 1990 al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

El día 13 de diciembre de 1994 a las 2:00 a.m., se realizará la Reunión Previa, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

La ejecución de este acto

público se ha consignado dentro de la Partida Nº 0.12.0.10.08.02.244, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Car-

gos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, en horas laborables, en el Departamento de Procedura del Ministerio de Salud, a un costo de veinte balboas (B/20.00) reembolsables a los pos-

tores que participaron en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de

Cargos que soliciten los interesados serán suministrados al costo, pero éste no será reembolsado.

DRA. AIDA LIBIA
MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

AVISO DE REMATE

REPUBLICA DE PANAMA
JUZGADO PRIMERO DE
TRABAJO
PRIMERA SECCION
AVISO DE REMATE

La Licda. LILIA DE SANDOVAL, Secretaria Ad-Int. del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público

HACE SABER:

Que en Resolución No. 364 de 5 de diciembre de 1994, dictada en el juicio ejecutivo promovido por EVELYN GONZALEZ CABALLERO contra RODOLFO JAVIER ARIAS DONDIZ y MARIA DE ARIAS, se han

señalado las horas hábiles comprendidas entre las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y las doce meridionales (12:00 m.) del día veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), para que se lleve a cabo el REMATE de los bienes embargados a la parte demandada cuya detalle se describe a continuación:

1 Min Componente con doce casaca mosca CASH con	
dos botones	B/ 25.00
1 Medusa de escribir	
PANASONIC modelo	
03.542	50.00
1 Aire acondicionado	
Westinghouse	50.00
1 Mesa Blanca para	
maquias	50.00
Total	B/ 175.00

Servirá como base para el REMATE la suma de Ciento Setenta y Cinco balboas con ocho centésimos (B/175.00) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el diez por ciento (10%) de la base, mediante Certificado de Garantía, expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

Se advierte que si el día señalado para dicho re-

mate no fuere posible verificarlo porque no concurran al mismo en virtud de suspensión de los términos, o por cierre del Despacho Público decretado oficialmente, éste se llevará a cabo el día hábil siguiente dentro de las mismas horas, sin necesidad de nuevo aviso.

Se admitirán propuestas hasta las once de la mañana (11:00 a.m.) del día señalado y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Por lo tanto se fija el pre-

sente AVISO DE REMATE en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy NUEVE de DICIEMBRE de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y CUATRO minutos de la MAÑANA y copia del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación en un diario de la localidad.

Licda. Lilia de Sandoval
Secretaria Ad-Int.

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

9 de diciembre de 1994
El Secretario Ad-Int.
L-007.728.85

Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO No.439-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **TEOFILO GUEVARA CISNEROS**, vecino(a) de EL ALTO, corregimiento de EL ALTO, del Distrito de SANTA FE, portador de la cédula de identidad personal No. 9-110-360, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-0143 según plano aprobado No. 908-03-8549, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Hás. + 2463.86 M2, ubicada en EL GUAYABO, Corregimiento de EL ALTO, Distrito de SANTA FE, Provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Valeriano Toribio, Agapito Hernández
SUR: Camino de tierra que conduce a El Alto y a otras fincas
ESTE: Andrés Guevara y Amable Cisneros
OESTE: Generoso Toribio

Hernández y Alcibíades Toribio

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe o en la Corregiduría de

y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 30 días del mes de noviembre de 1994.

ING. EDGAR A.
SERRANO T.
Funcionario Sustanciador
TOMASA JIMENEZ
CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc.
L-202117

Única publicación
26 de octubre de 1994
EDICTO Nº 48
MINISTERIO DE
HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL
DE CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO

El suscrito Director General de Catastro.

HACE SABER:

Que la LIGA PANAMENA DE RADIOAFICIONADOS, CAPITULO DE LOS SANTOS, ha solicitado a este

Ministerio, la adjudicación en propiedad a título oneroso, de una parcela de terreno de 483.10 metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de El Macano, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, la cual se encuentra ubicada dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Calle sin nombre y mide 27.40 metros cuadrados.

SUR: Emilio Espino y mide 30.33 metros cuadrados.

ESTE: Terreno de intercusa y mide 15.55 metros cuadrados.

OESTE: Terreno de la Junta Comunal de El Macano y mide 18.20 metros cuadrados.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este despacho y en la Corregiduría, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

Lic. AGUSTIN SANJURJO
OTERO
Director General
Lic. JAIME LUQUE PEREIRA
Secretario Ad-Hoc

L-007-649-70
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO No.200-DRA-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIOSEVEL REINERO MARTINEZ GRECO**, vecino(a) de VILLA LORENA, corregimiento de RIO ABAJO, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-133-89, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-027-93 según plano aprobado No. 88-05-10645, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 3565.15 M2, ubicada en EL PERICO, Corregimiento de LA ERMITA, Distrito de SAN CARLOS, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre y camino
SUR: Carretera Interamericana

ESTE: Camino a Perico
OESTE: Hermenegildo de la Cruz

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de La Ermita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 23 días del mes de noviembre de 1994.

RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
MARITZA MORAN G.
Secretaria Ad-Hoc.
L-006.683.79

Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO
DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 70

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JAMES ROYCE WILKINS**, varón, Súbdito Norteamericano, casado, empleado de la Comisión del Canal, con cédula de identidad personal Nº E-8-28459 en su

cula de Identidad personal: Nº 7-15-601. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-662-92, la adjudicación a título oneroso, de dos parcelas de tierra estatal de una superficie 4 Hás. + 2690.20 y 23 Hás. + 6174.11 m², ubicada en CANAJAGUA el corregimiento de : BAYANO, del Distrito de: LAS TABLAS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA No. 1: 4 Hás. + 2690.20.

NORTE: Terreno de Margarito Frios.

SUR: Terreno de Ubaldo Arroyo Gonzalez - Servidumbre.

ESTE: Terreno de Margarito Frios.

OESTE: Terreno de Margarito Frios.

PARCELA No. 2: 23 Hás. + 6174.11

NORTE: Terreno de Margarito Frios - Ofelia Frios de Solis.

SUR: Camino de Canajagua Frios - Ofelia de Solis.

ESTE: Terreno de Ubaldo Frios - Ricardo Arroyo.

OESTE: Terreno de Ubaldo Arroyo Gonzalez - Margarito Frios.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: LAS TABLAS, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 3 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE DE PRIMOLA,

Funcionario Sustancador

ROS M. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

L-101.276

Una publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION NO. 8 LOS SANTOS

EDICTO Nº 032-94

El Suscrito Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GABRIEL GARDENAS MORALES**, ve-

cino (a) de LA COLORADA del corregimiento de LA COLORADA, Distrito de: LOS SANTOS, portador de la cédula de Identidad personal: Nº 7-700-783. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-230-93, la adjudicación a título oneroso, de dos parcelas de tierra estatal de una superficie 1 Hás. + 8003.80 y 8 Hás. + 9598.91 m², ubicada en: LA COLORADA, el corregimiento de: LA COLORADA del Distrito de: LOS SANTOS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA No. 1: 1 Hás. + 8003.80

NORTE: Terreno de Blas Mendieta.

SUR: Terreno de Placido Rodríguez - Carretera Chupá - Los Santos.

ESTE: Terreno de Maximo Caballero.

OESTE: Camino a otras fincas.

PARCELA No. 2: 8 Hás. + 9598.91.

NORTE: Terreno de Apolinar Mendieta - Aristides Cárdenas.

SUR: Terreno de Alcibades Rodríguez - Río Estibón.

ESTE: Camino La Colorada al Guásimo e Isabel Cárdenas.

OESTE: Terreno de Alcides Escobar - Roberto Pérez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: LOS SANTOS, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 15 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE DE PRIMOLA,

Funcionario Sustancador

ROS M. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

L-101.344

Una publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION NO. 8 LOS SANTOS

EDICTO Nº 033-94

El Suscrito Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RILARIO PEREZ DELGADO**, vecino (a) del corregimiento de CABECERA, Distrito de: LOS SANTOS, portador de la cédula de Identidad personal: Nº 6-AV-72-847. Ha solicitado a la Direc-

Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a): **NERY EDITH BATISTA DE DOMINGUEZ**, vecino (a) del corregimiento de: EL SESTEADERO, Distrito de: LAS TABLAS, portador de la cédula de Identidad personal: Nº 7-76-939. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-149-93, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal de una superficie 5 Hás. + 3487.02 m², ubicada en VIA LA CANDE-

LARIA el corregimiento de: PARAISO, del Distrito de: POCRI, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Cilejón.

SUR: Terreno de Valentín Domínguez.

ESTE: Calle Jon que conduce al camino Principal.

OESTE: Terreno de Nery Edith Batista de Domínguez - Qda. sin nombre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: POCRI, en la corregiduría de PARAISO, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE DE PRIMOLA,

Funcionario Sustancador

IDA FRIAS DE CASTILLO

Secretaria Ad-Hoc

L-101.394

Una publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION NO. 8 LOS SANTOS

EDICTO Nº 034-94

El Suscrito Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NICOLAS VERGARA RAMIREZ**, vecino (a) del corregimiento de: PURIO, Distrito de: PEDASÍ, portador de la cédula de Identidad personal: Nº 7-04-94, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal de una superficie 9 Hás. + 7419.42 m², ubicada en: PURIO, el corregimiento de: PURIO, del Distrito de: PEDASÍ, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Río Purio.

SUR: Terreno de Saturnino Rodríguez.

ESTE: Terreno de Fidedigna Vergara de Vergara.

OESTE: Terreno de Saturnino Rodríguez y Víctor Córdoba.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: LOS SANTOS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Río la Villa.

SUR: Camino a la Huerta.

ESTE: Terreno de Beatriz de León Melgar y María Eduvina de León Melgar.

OESTE: Terreno de Gregorio Castillo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: LOS SANTOS, en la corregiduría de CABECERA, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE DE PRIMOLA,

Funcionario Sustancador

IDA FRIAS DE CASTILLO

Secretaria Ad-Hoc

L-101.394

Una publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION NO. 8 LOS SANTOS

EDICTO Nº 035-94

El Suscrito Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RILARIO PEREZ DELGADO**, vecino (a) del corregimiento de CABECERA, Distrito de: LOS SANTOS, portador de la cédula de Identidad personal: Nº 6-AV-72-847. Ha solicitado a la Direc-

ción Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-328-93, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal de una superficie 11 Hás. + 4978.67 m², ubicada en CABECERA el corregimiento de: CABECERA, del Distrito de: LOS SANTOS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Río la Villa.

SUR: Camino a la Huerta.

ESTE: Terreno de Beatriz de León Melgar y María Eduvina de León Melgar.

OESTE: Terreno de Gregorio Castillo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: LOS SANTOS, en la corregiduría de CABECERA, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE DE PRIMOLA,

Funcionario Sustancador

IDA FRIAS DE CASTILLO

Secretaria Ad-Hoc

L-101.417

Una publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION NO. 8 LOS SANTOS

EDICTO Nº 036-94

El Suscrito Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RICARDO CORRALES FRIAS**, vecino (a) de EL JOBERO del corregimiento de GUANICO, Distrito de: TONOSÍ, portador de la cédula de Identidad personal: Nº 7-20-316. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-013-93, la adjudicación a título oneroso, de tres parcelas de tierra estatal de una superficie 6 Hás. + 6352.09 - 1 Hás. + 9758.39 y 2 Hás. + 12612.1 m², ubicada en EL JOBERO el corregimiento de: GUANICO, del Distrito de: TONOSÍ, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA No. 1: 6 Hás. + 6352.09

NORTE: Río Jobero - Raúl Daniel Alonso.

SUR: Terreno de Regina Alonso - Videncia Ramos - Río Guanico.

ESTE: Camino Viejo y Río Guanico.

OESTE: Camino nuevo

NORTE: Río Purio.

SUR: Terreno de Saturnino Rodríguez.

ESTE: Terreno de Fidedigna Vergara de Vergara.

OESTE: Terreno de Saturnino Rodríguez y Víctor Córdoba.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: PEDASÍ, en la corregiduría de PURIO, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE DE PRIMOLA,

Funcionario Sustancador

IDA FRIAS DE CASTILLO

Secretaria Ad-Hoc

L-101.417

Una publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION NO. 8 LOS SANTOS

EDICTO Nº 037-94

El Suscrito Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RICARDO CORRALES FRIAS**, vecino (a) de EL JOBERO del corregimiento de GUANICO, Distrito de: TONOSÍ, portador de la cédula de Identidad personal: Nº 7-20-316. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-013-93, la adjudicación a título oneroso, de tres parcelas de tierra estatal de una superficie 6 Hás. + 6352.09 - 1 Hás. + 9758.39 y 2 Hás. + 12612.1 m², ubicada en EL JOBERO el corregimiento de: GUANICO, del Distrito de: TONOSÍ, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA No. 1: 6 Hás. + 6352.09

NORTE: Río Jobero - Raúl Daniel Alonso.

SUR: Terreno de Regina Alonso - Videncia Ramos - Río Guanico.

ESTE: Camino Viejo y Río Guanico.

OESTE: Camino nuevo

que conduce a la Playa al Río Guanico.

PARCELA No. 2: 1 Hás.+ 9768.39.

NORTE: Vegas del Río Jobero.

SUR: Vegas del Río Guanico Libres - Río Guanico.

ESTE: Camino al Río.

OESTE: Camino a la Playa.

PARCELA No. 3: 2 Hás.+ 1261.21.

NORTE: Terreno de Raul Daniel Alonso - Camino a la Playa.

SUR: Terreno de Pedro Pablo Ortega.

ESTE: Camino de las Palmas o Guanico arriba a la Playa.

OESTE: Terreno de Raul Daniel Alonso.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de TONOSÍ, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 11 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE DE PRIMOLA,
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
L-101.372
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION NO.8 LOS SANTOS
EDICTO Nº057-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8. Los Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a): **MERIDA IBERIA CUERVO DE ESPINO Y OTRA**, vecino (a) del corregimiento de CAPITAL, PANAMA, portador de la cédula de identidad personal: Nº 7-45-318. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-275-16, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal de una superficie 5 Hás. + 7617.16 m2, ubicada en BELLA VISTA el corregimiento de: CABECERA, del Distrito de:

GUARARE, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terrenos de Saturnino Polo - Lidia L. Vasquez.

SUR: Camino. **ESTE:** Lidia L. Vasquez - Oda. Tabillas Abajo.

OESTE: Terreno de Saturnino Polo y Camino a Servidumbre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: **GUARARE**, en la corregiduría de: **CABECERA**, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 14 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE DE PRIMOLA,
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
L-101.389
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION NO.8 LOS SANTOS
EDICTO Nº058-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8. Los Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a): **BENILDO DOMINGUEZ CEDENO**, vecino (a) del corregimiento de: **SANTA LUCRADA**, Distrito de: **PANAMA**, portador de la cédula de identidad personal: Nº 7-168-112. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-068-94, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal de una superficie 4 Hás. + 4850.23 m2, ubicada en LAS UVITAS el corregimiento de: **SAN JOSE**, del Distrito de: **LAS TABLAS**, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino a la Palma - San José y Benigno Vergara.
SUR: Terreno de Serafin Dominguez.
ESTE: Camino existentes a otras fincas.

OESTE: Terreno de Benigno Vergara.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: **LAS TABLAS**, en la corregiduría de: **SAN JOSE**, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 14 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE DE PRIMOLA,
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
L-101.390
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION NO.8 LOS SANTOS
EDICTO Nº059-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8. Los Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a): **BLANCA JUDITH ESPINO DE QUINTERO**, vecino (a) del corregimiento de: **BELLA VISTA**, Distrito de: **GUARARE**, portador de la cédula de identidad personal: Nº 7-54-118. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-112-93, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal de una superficie 7 Hás. + 4227.00 m2, ubicada en POCRI el corregimiento de: **CABECERA**, del Distrito de: **POCRI**, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terrenos de Concepción Muñoz - Camino a nuevo Oca.
SUR: Camino de Pocrí al Puerto de Pocrí.
ESTE: Terreno de Concepción Muñoz - Blanca Judith Espino de Quintero.
OESTE: Camino que conduce de Pocrí a Nuevo Oca.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: **POCRI**, en la corregiduría de: **CABECERA**, y copias

del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 14 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE DE PRIMOLA,
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
L-101.392
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION NO.8 LOS SANTOS
EDICTO Nº060-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8. Los Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a): **FIDELIGNA VERGARA DE VERGARA**, vecino (a) del corregimiento de: **PANAMA**, Distrito de: **LAS TABLAS**, portador de la cédula de identidad personal: Nº 7-39-993. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-067-94, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal de una superficie 4 Hás. + 8709.07 m2, ubicada en PURO el corregimiento de: **PURO**, del Distrito de: **PEDASI**, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terrenos de Nicolás Vergara Ramírez.
SUR: Terreno de Eudemia María Vergara.
ESTE: Terreno de Hector Gonzalo Herrera y Eudemia María Vergara.
OESTE: Camino que conduce a Puro.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: **PEDASI**, en la corregiduría de: **PURO**, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 15 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE DE PRIMOLA,
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
L-101.415
Única publicación R

última publicación. Dado en Las Tablas a los 14 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE DE PRIMOLA,
Funcionario Sustanciador
IDA FRIAS DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
L-101.393
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION NO.8 LOS SANTOS
EDICTO Nº061-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8. Los Santos al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a): **JUAN MELQUIADES DIAZ VARGAS**, vecino (a) del corregimiento de: **EL MACANO**, Distrito de: **GUARARE**, portador de la cédula de identidad personal: Nº 7-51-319. Ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-254-93, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal de una superficie 13 Hás. + 9873.31 m2, ubicada en NALU el corregimiento de: **EL MACANO**, del Distrito de: **GUARARE**, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino de Nalu a otras fincas.
SUR: Terreno de Agustín Díaz.
ESTE: Terreno de Máximo Vega - Agustín Díaz.
OESTE: Terreno de José de la Cruz Díaz - Agustín Díaz.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de: **GUARARE**, en la corregiduría de: **EL MACANO**, y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 15 días del mes de marzo de 1994.

GISELA YEE DE PRIMOLA,
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
L-101.415
Única publicación R